

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL  
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NIMAIMA**

REFERENCIA: **25-489-40-89-001-2021-00027-00**  
PROCESO: **ACCIÓN DE TUTELA – INCIDENTE DE  
DESACATO**  
ACCIONANTE: **MIGUEL FERNANDO BERNAL COCA** –  
PERSONERO MUNICIPAL- actuando como agente oficioso de la  
señora **INÉS HERNÁNDEZ RAMÍREZ**  
ACCIONADO: **E.P.S. CONVIDA y otros.**

Nimaima, veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021)

**1.- ASUNTO A DECIDIR**

Procede este Despacho a decidir lo que en derecho corresponda sobre la solicitud de incidente de desacato promovida por el Personero Municipal de Nimaima, Cundinamarca, MIGUEL FERNANDO BERNAL COCA, en calidad de agente oficioso de la señora INÉS HERNÁNDEZ RAMÍREZ, en contra de la E.P.S. CONVIDA, AMI PALLIUM COLOMBIA S.A.S, la ADMINISTRADORA DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD (ADRES) y HEALTH LIFE IPS, por los siguientes:

**2.- ANTECEDENTES**

2.1.- Este Despacho Judicial, mediante sentencia de fecha 21 de abril de 2021, profirió fallo de tutela que concedió el amparo de los derechos fundamentales a la vida, salud, dignidad humana y seguridad social a la señora INÉS HERNÁNDEZ RAMÍREZ y ordenó a CONVIDA E.P.S-S., AMI PALLIUM COLOMBIA S.A.S y a la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD (ADRES), que por intermedio de sus representantes legales designaran una enfermera que atendiera las patologías médicas de la accionante y prestara su servicio las 24 horas del día, decisión que fue objeto de impugnación por CONVIDA E.P.S.-S.

2.2.- El Juzgado Promiscuo de Familia de Villeta, Cundinamarca, confirmó parcialmente el fallo proferido por esta sede judicial y aclaró que el servicio personal de enfermería para atender las patologías de

la accionante debía ser prestado doce (12) horas al día, de lunes a sábado.

### 3.- DE LA SOLICITUD DE APERTURA DE INCIDENTE.

Mediante escrito, del 3 de mayo de 2021, el doctor MIGUEL FERNANDO BERNAL COCA, quien funge en calidad de Personero Municipal, actuando como agente oficioso de la señora INÉS HERNÁNDEZ RAMÍREZ, interpuso incidente de desacato, a fin que le fuera designado el personal de enfermería para atender las patologías médicas a la accionante las 24 horas del día.

### 4. TRÁMITE INCIDENTAL.

4.1.- Por auto de fecha 6 de mayo de 2021, se requirió a los representantes legales de las entidades CONVIDA EPS-S, AMI PALLIUM COLOMBIA S.A.S. y a la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD (ADRES), para que en el término de dos (2) días informaran el trámite surtido con ocasión al fallo de tutela en cita.

4.2.- En atención a que el 21 de junio de 2021 el agente oficioso allegó solicitud insistiendo que si diera trámite al incidente de desacato, este Despacho, mediante providencia del 23 de junio de 2021 dispuso abrir incidente de desacato.

4.3.- CONVIDA E.P.S.-S, allegó escrito de fecha 29 de junio de 2021, por medio del cual refirió que la accionante se encuentra en el programa de atención domiciliaria con el prestador HEALTH Y LIFE IPS SAS y se le estaba prestando el servicio de enfermería por 12 horas de lunes a sábado, en razón a que es una paciente con dependencia funcional total con riesgo de úlceras por presión.

Agregó que ha le han sido asignados 3 cambios de enfermera en ese mes, lo cual obedece a que la primera contratada refirió ser contextura pequeña y no podría darle manejo a la accionante; la segunda era la nieta de la paciente y no informó que residía en el mismo domicilio, por lo que tuvo que ser cancelado su contrato; y la tercera fue asignada el 23 de junio de 2021.

Afirmó que, pese a lo referido, la accionante ha contado con el servicio de enfermería, así como de terapias físicas y respiratorias, las cuales fueron asignadas a la terapeuta YESSICA KATHERINE CIFUENTES, y demás servicios médicos que requiere.

Corolario de lo anterior, aseguró estar dando cumplimiento al fallo de tutela, por lo que solicitó que se dé por cumplida la orden de tutela y se archive el incidente.

4.4.- La Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, realizó un recuento de los antecedentes que rodean el fallo de tutela, así como de sus funciones, y del trámite de cumplimiento de los incidentes de desacato, para afirmar que no está legalmente facultado para cumplir con la orden de tutela, máxime si se tiene en cuenta que una orden en ese sentido desconocería la normatividad, funciones y actividades que debe cumplir en el Sistema General de Seguridad Social en Salud, las cuales son de la órbita de otras entidades.

Seguidamente, efectuó un recuento de la distribución de las órdenes impartidas en el fallo de tutela y de los giros que ha realizado a CONVIDA EPS-S y a la IPS AMI PALLIUM COLOMBIA S.A.S, con lo que se puede asegurar que ha cumplido a cabalidad sus funciones dentro del Sistema General de Seguridad Social en Salud, por lo que solicitó al despacho que se abstenga de imponer sanción en su contra.

## 5- ANÁLISIS PARA DECIDIR

5.1.- En atención al memorial por el que se advirtió que no se había dado cumplimiento a lo ordenado en el fallo de tutela, se procedió conforme al Decreto 2591 de 1991, que faculta al juez constitucional a requerir información previa a la apertura del incidente por desacato y, posteriormente, se ordenó abrir este.

El artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, relativo al cumplimiento de fallo de tutela prevé:

*"Proferido el fallo que concede la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirlo sin demora. Si no lo hiciere dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquel. Pasadas otras cuarenta y ocho horas, ordenará abrir el proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia..."*

A su vez el artículo 52 ejusdem, dispone:

*"Desacato. La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente Decreto, incurrirá en desacato sancionable con arresto*

*hasta de seis meses y multa de hasta 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto y ese hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.*

*La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción. La consulta se hará en el efecto devolutivo”.*

5.2.- La situación puesta en conocimiento, refirió que aún no había sido designada la enfermera a favor de la señora INÉS HERNÁNDEZ RAMÍREZ, en los términos señalados por este estrado judicial, modificados por el Juzgado Promiscuo de Familia de Villeta, Cundinamarca –esto es, enfermera por doce (12) horas, de lunes a sábado-.

Previo a iniciar el estudio de la solicitud de desacato, se debe manifestar que tal como lo acreditó CONVIDA E.P.S.-S, actualmente, la accionante ya está percibiendo la protección que fue ordenada por este juez constitucional, percibiendo no sólo el servicio de enfermería en los términos ordenados en el fallo emitido por el Juzgado Promiscuo de Familia de Villeta, Cundinamarca, sino que, además, está percibiendo el servicio de terapias físicas y respiratorias por parte de la profesional de la salud, señora YESSICA KATHERINE CIFUENTES, así como los demás servicios médicos que requiere.

Luego, entonces, ante la materialización de la orden proferida por este juez constitucional, que fuese modificada por el Juzgado Promiscuo de Familia de Villeta, Cundinamarca, en los términos ya referidos, no es factible continuar el trámite de incidente de desacato, ya que, aun cuando tardíamente se hizo, el fallo de tutela está cumplido.

Sin embargo, se exhortará a CONVIDA E.P.S.-S., a fin que, en lo sucesivo, se abstenga de seguir adelantando conductas que incumplan lo ordenado previamente, mediante fallo judiciales.

Corolario de lo anterior, deberá cerrarse el incidente de desacato, y archivarse la actuación.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Nimaima-Cundinamarca administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

#### **RESUELVE:**

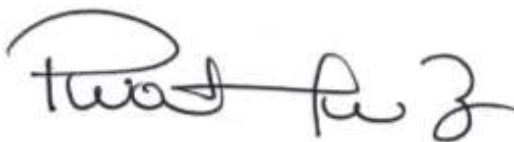
**Primero.-** Cerrar el incidente de desacato dentro de la acción de tutela interpuesta por el Personero Municipal de este municipio, Dr. **MIGUEL**

**FERNANDO BERNAL COCA**, quien funge en calidad de agente oficioso de la señora **INÉS HERNÁNDEZ RAMÍREZ**, con base en lo expuesto en la parte motiva.

**Segundo.- Exhortar** a CONVIDA E.P.S-S., a fin que, en lo sucesivo, se abstenga de seguir adelantando conductas que incumplan lo ordenado previamente, mediante fallo judiciales.

**Tercero.-** Contra ésta no procede recurso alguno<sup>1</sup>.

**COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**LUZ PATRICIA HERRERA BERMUDEZ**  
**Juez Municipal**

**Firmado Por:**

**Luz Patricia Herrera Bermudez**  
**Juez**  
**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Cundinamarca - Nimaima**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4e6cd67710cd1456feb659b91d27ef2f486f3688abacb5991aec58a2384c334b**

Documento generado en 30/07/2021 01:46:02 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>1</sup> Tal como lo aclaró la Corte Constitucional en Sentencia C -243 de mayo 30 de 1996. M.P. Dr. Vladimiro Naranjo Mesa, a propósito, se dice en esa decisión que:  
"La correcta interpretación y alcance del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, parcialmente demandado de inexecutable, no puede ser otro que el que se deduce de su tenor literal y del sentido natural y obvio de sus palabras: es decir, consagra un trámite incidental especial, que concluye con un auto que nunca es susceptible del recurso de apelación, pero que si dicho auto es sancionatorio, debe ser objeto del grado de jurisdicción llamado consulta, cuyo objeto consiste en que el superior jerárquico revise si está correctamente impuesta la sanción, pero que en sí mismo no se erige como un medio de impugnación. Y ello es así por cuanto el trámite de la acción de tutela es un trámite especial, preferente y sumario que busca la protección inmediata de los derechos fundamentales, lo cual implica una especial relevancia del principio de celeridad. (...)". (Subrayado añadido).